

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN
ENFERMERIA DE COSTA RICA**

EXPEDIENTE N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ENFERMERÍA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I EL COLEGIO

Artículo 1.- Creación y domicilio

Créase el Colegio de Profesionales en Enfermería, en adelante denominado el Colegio, será un ente corporativo, público, no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Ejerce sus competencias en todo el territorio nacional y su domicilio legal estará en la ciudad de San José, sin perjuicio que pueda autorizar la operación de Sedes regionales bajo su fiscalización y control. El colegio garantizará un sistema integral, permanente, eficiente y calificado del ejercicio de la enfermería, a través de profesionales en enfermería que desarrollen su actividad con autonomía acorde a los conocimientos propios de su ciencia y su arte, las reglas de la ética profesional y los principios de equidad y solidaridad social.

Artículo 2.- Fines

Son fines del Colegio:

1. Constituir el ente regulador del ejercicio de la profesión, autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que las actividades científicas, académicas, técnicas y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales de enfermería idóneos.
2. Proteger los derechos e intereses legítimos de las personas usuarias de los servicios de los profesionales de enfermería, frente al ejercicio indebido por acción u omisión que los lesionen o pudieren lesionar, a través de los mecanismos que esta Ley establece.
3. Fomentar el intercambio académico, científico y profesional, con organizaciones o instituciones nacionales e internacionales, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes se encuentren incorporados al Colegio.
4. Liderar la promoción de especialidades de enfermería, para ello, realizará estudios de necesidades del mercado y coordinará con las universidades públicas y privadas la respuesta académica a esas necesidades.

5. Vigilar y defender las competencias y alcances del campo o ámbito propio de la enfermería, contra el intrusismo o políticas públicas de cualquier naturaleza que la amenacen.
6. Colaborar con el Estado, las instituciones de salud y educación en el marco de su competencia.
7. Asegurar el correcto cumplimiento de los deberes éticos, técnicos y jurídicos y competencias de la profesión.
8. Verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio profesional de la enfermería.
9. Promover los derechos de las personas miembros del Colegio.
10. Fomentar la participación de los profesionales de enfermería en el ámbito nacional, especialmente en el campo de la salud y tener, como Colegio, voz en los problemas nacionales relacionados con la salud de la población vista desde los determinantes sociales de la salud, el derecho a la salud y las funciones esenciales de la salud pública.
11. Vigilar la calidad de la formación profesional universitaria de la enfermería.
12. Fomentar la investigación científica en enfermería y el avance de la ciencia en todas sus áreas. Apoyar, en la medida de lo posible, las asociaciones de enfermería que se formen con fines científicos. Colaborar, dentro de sus posibilidades, con todas aquellas instituciones nacionales o internacionales con programas afines y que promuevan beneficio para la enfermería en Costa Rica.
13. Cooperar con las universidades que lo soliciten, en el desarrollo de la ciencia de la enfermería y de sus posgrados.

Artículo 3.- Integración

Está integrado por todas las personas profesionales de enfermería con grado académico mínimo de licenciatura y que han cumplido los requisitos para la incorporación al Colegio.

El Colegio autorizará la actividad técnica, asistencial, auxiliar y cualquier otra disciplina no profesional del personal de salud que dependerán directamente del control y fiscalización de los profesionales en Enfermería. Se llevará un registro para efectos de control. Los autorizados no formarán parte del Colegio, pero estarán obligados a acatar su Autoridad.

Artículo 4.- Régimen jurídico

El Colegio, por su naturaleza de ente público no estatal, tiene un régimen jurídico mixto. El régimen jurídico de la potestad disciplinaria de los profesionales de la enfermería, la incorporación, el otorgamiento de licencias, el registro, la

organización, las competencias de sus órganos, entre otros, se rigen por el Derecho Público y sus principios.

El régimen de empleo se rige por el Código de Trabajo y el Reglamento interno. El personal de enfermería integrado a la estructura ocupacional del Colegio en ejercicio de funciones de vigilancia, investigación, docencia de profesionales o similares de enfermería, se regulará por la Ley No. 7085, Estatuto de Servicios de Enfermería y cualquier otra de naturaleza conexas.

La contratación de bienes y servicios se regirá por el Derecho Privado y sus principios, sin perjuicio de que en el caso de que se gestionen fondos públicos, se encuentren sometidos a los principios de la contratación administrativa y al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 5.- Facultades de defensa y legitimación judicial

El Colegio podrá acudir a la vía constitucional u ordinaria correspondiente, en defensa de intereses colectivos o corporativos, incluso en defensa de los derechos e intereses de un grupo específico de agremiados; de las competencias del Colegio, de las competencias propias de Enfermería o en defensa de la eficacia de los actos de los Tribunales adscritos o internos, cuando ejercen potestades públicas de conformidad con la ley y para garantizar el respeto y aplicación de su legislación. Podrá exigir incluso responsabilidad del Estado o de sus funcionarios o de ambos cuando considere procedente.

El Colegio podrá acudir en sede administrativa o judicial en defensa de intereses difusos relacionados con la salud.

Artículo 6.- Potestad reglamentaria autónoma

Le corresponde al Colegio reglamentar:

1. La organización dentro del marco de la Ley y el Decreto Ejecutivo.
2. El sistema de beneficios económico sociales de las personas colegiadas.
3. El Código de Ética y Moral Profesional.
4. Los servicios administrativos.
5. Recertificación de sus miembros.
6. Los requisitos mínimos que deben reunir los profesionales en enfermería para la incorporación, incluyendo el examen de incorporación.
7. Beneficios en el uso de sus instalaciones
8. Cualquier otro que resulte necesario.

Artículo 7.- Procedimiento para la elaboración de aquellos reglamentos que requieren de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Además de la reglamentación de esta Ley, el Poder Ejecutivo aprobará y publicará los reglamentos relativos a las especialidades de enfermería y sobre honorarios profesionales.

En relación con estos reglamentos, la Asamblea General del Colegio aprobará las propuestas que serán remitidas al Ministerio de Salud para lo de su competencia. Si la iniciativa es del Ministerio de Salud o del Poder Ejecutivo necesariamente consultarán al Colegio.

CAPÍTULO II PERSONAS COLEGIADAS

Artículo 8.- Miembros permanentes del Colegio

1. Sólo serán miembros del Colegio las personas graduadas de la carrera universitaria de enfermería que ostenten el grado académico mínimo de licenciatura en Enfermería debidamente reconocido en el país y deseen ejercer la profesión.
2. Aprueben el examen de incorporación.
3. Aprueben el curso de deontología en enfermería.

No podrán ejercer las actividades propias de la enfermería, las personas que no estén comprendidas en la presente ley.

Los autorizados para la prestación de actividades técnicas, asistenciales, auxiliares y cualquier otra disciplina u oficio que se habilite, no formarán parte del Colegio, pero estarán obligados a acatar su Autoridad.

Artículo 9. -De los permisos temporales

El Colegio autorizará permisos temporales para personal extranjero profesional en Enfermería por un período de tiempo no mayor a un mes calendario. Este personal estará habilitado para el ejercicio de la profesión en Costa Rica únicamente cuando se compruebe el beneficio a la salud pública y previa presentación de los atestados que comprueben el grado mínimo de Licenciatura en Enfermería. Los documentos deberán cumplir con las formalidades de Ley.

Vencido el plazo señalado, si por razones de interés público es necesaria la permanencia en el país del personal autorizado temporalmente, se deberá realizar el procedimiento correspondiente de incorporación al Colegio.

El incumplimiento de lo señalado en el presente apartado provocará el ejercicio ilegal de la profesión regulado en el artículo 322 del Código Penal.

Artículo 10.- Miembros honoríficos

1. Son miembros honoríficos del Colegio aquellas personas nacionales o extranjeras, con distinta profesión u oficio a la enfermería, a quienes por acuerdo de mayoría calificada de la Asamblea General se le otorgue el reconocimiento como “Enfermera (o) honorífica (o)” por sus aportes desinteresados a la enfermería en el país, así como a la promoción y desarrollo de la profesión.
2. La distinción no le otorga el derecho a ejercer la enfermería, ni a derecho alguno que conceda la reglamentación interna del Colegio.

Artículo 11.-Registro

1. El Colegio llevará un registro y archivo de los profesionales en enfermería tanto activos como inactivos.
2. El nombre, número de cédula, fecha de incorporación, condición de miembro, número de licencia, grados académicos y universidad en que los obtuvo, si está certificada o recertificada, es información pública que está a disposición de los ciudadanos.

Artículo 12.-Derechos de los miembros

Son derechos de las personas colegiadas:

1. Derecho al ejercicio profesional conforme a la Constitución y esta Ley.
2. Derecho a prestar los servicios profesionales en cualquier lugar del territorio nacional.
3. Elegir y ser electo para ocupar cualquier puesto de elección democrática dentro del Colegio.
4. Participar en las asambleas generales con voz y voto y en los demás órganos del Colegio de acuerdo con la reglamentación vigente.
5. Acceso a los beneficios económicos, sociales y académicos que brinde el Colegio en las condiciones y con los alcances que determine la reglamentación del Colegio.
6. Solicitar información sobre las actuaciones y nuevas disposiciones del Colegio.
7. La exoneración del pago del monto de colegiatura mensual al cumplir setenta años de edad. con excepción del pago correspondiente al fondo de mutualidad.
8. Los que se deriven de ésta o de otras leyes y sus reglamentos.

Artículo 13.-Obligaciones de los miembros

Son obligaciones de las personas colegiadas:

1. Cumplir con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su reglamento, sin discriminación alguna contraria a la dignidad humana.
2. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea General. La Junta Directiva podrá publicar en un diario de circulación nacional o en la página web del Colegio el nombre de las personas que han sido suspendidas, previo procedimiento por superar tres meses de morosidad.
3. Mantener la licencia vigente.
4. Reportar la información necesaria para mantener actualizados los registros y archivos del Colegio.
5. Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio.
6. Desempeñar la enfermería con estricto apego a los principios éticos, técnicos y jurídicos que informan el ejercicio de la profesión. Es requerido del profesional de la enfermería el más elevado estándar de responsabilidad ética, científica y técnica dado el valor de la persona humana, la salud, intimidad, integridad física y los otros bienes de similar rango bajo su cuidado.
7. Mantenerse al día en los conocimientos científicos de la enfermería.
8. Denunciar toda infracción contra esta Ley o el régimen jurídico de enfermería, de la cual sea testigo, cometida en establecimientos públicos o privados; así como cualquier acción que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
9. Participar en las asambleas generales y en las sesiones de la Junta Directiva o de otro órgano del Colegio al cual sea convocada.
10. Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, su familia y comunidad; el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte; la salud, sus creencias y valores sin distinción de ninguna naturaleza.
11. Aceptar el cumplimiento de la función sólo dentro del ámbito de su competencia.
12. Coadyuvar diligentemente con todos los demás integrantes del equipo de salud, respetando sus competencias y haciendo respetar las propias.
13. Cualquier otra que se derive de ésta o de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.-Pérdida de la condición de miembro

Las personas colegiadas perderán esa condición por las siguientes causas:

1. Fallecimiento.
2. Separación permanente y voluntaria aprobada por la Junta Directiva para casos excepcionales: la persona que sufre una causa invalidante o discapacidad sobreviniente que le impide el ejercicio de la profesión, que se va a dedicar a otra profesión, que radicará de forma permanente en otro país o análogas.

3. Anulación de la licencia. Procederá la anulación de la licencia y del acto de incorporación cuando el Colegio tenga conocimiento, en cualquier momento con posterioridad a su otorgamiento, de que la persona no cumplía los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico al momento de su otorgamiento. Para la anulación se observará el procedimiento dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.
4. El colegio deberá remitir el listado de las personas que hayan perdido su condición de profesional en enfermería, a las instituciones tanto públicas como privadas.

Artículo 15.-Inhabilitación temporal de las personas colegiadas

La condición de miembro podrá inhabilitarse temporalmente por las siguientes razones:

1. Cuando el profesional de enfermería va a residir fuera del país por más de un año, podrá solicitar la inhabilitación temporal de su licencia, siempre que no vaya a ejercer la enfermería en el país de destino. La Junta Directiva valorará los motivos del solicitante y aprobará el período correspondiente. El profesional deberá presentar documentación que fundamente su solicitud.
2. Por vencimiento de la licencia sin que se gestione su renovación.
3. Por pena de inhabilitación establecida por la jurisdicción penal, por el tiempo que la sentencia disponga.
4. Por sanción disciplinaria de inhabilitación de la licencia, impuesta por la Junta Directiva en aplicación del Código de Ética de acuerdo a lo establecido por esta Ley y la Ley General de la Administración Pública.
5. Por faltar a las obligaciones económicas, cuando así lo acuerde la Junta Directiva por exceder tres meses de morosidad y siempre que se le haya cursado el procedimiento respectivo.
6. El colegio deberá remitir el listado de las personas que estén inhabilitados temporalmente, a las instituciones tanto públicas como privadas.

Los derechos respecto del Fondo de Mutualidad se mantendrán mientras el inhabilitado temporal cumpla con las obligaciones que estipule el respectivo reglamento.

CAPÍTULO III INCORPORACIÓN Y EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 16.- Incorporación

La incorporación al Colegio es obligatoria para toda persona profesional en enfermería que desee ejercer la profesión en el país, con la excepción que establece esta Ley.

Las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Grado universitario de licenciatura en enfermería, conforme lo dispone el artículo 40 de la Ley General de Salud, Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, de una carrera de enfermería válida y expedido por una universidad autorizada. Las personas extranjeras que deseen ejercer en el país, además de cumplir la legislación de migración, deberán presentar los documentos legalizados o apostillados, traducidos oficialmente al español si vinieren en idioma diferente y deberán cumplir previamente con los requisitos de homologación y reconocimiento de títulos que establece el ordenamiento jurídico.
2. Aprobar el examen de incorporación. El Colegio evaluará mediante un examen teórico que podrá tener componentes prácticos, los conocimientos del aspirante en las materias propias de la enfermería, en aras de elevar la excelencia académica de las personas profesionales de la enfermería y velar por los derechos de las personas usuarias de los servicios del profesional. El examen se regirá por los principios de calidad, objetividad, imparcialidad, igualdad y no discriminación, el Poder Ejecutivo reglamentará esta materia.
3. Aprobar el curso de ética profesional. El curso incluirá temas sobre ética, bioética, deontología profesional, régimen jurídico de la enfermería y del Colegio, los derechos de las personas usuarias de sus servicios y cualquier otro que se estime necesario para el ejercicio de la profesión.
4. Cumplir con los requisitos administrativos que el reglamento a esta ley establece.

Artículo 17. Ejercicio de la Enfermería

Podrá ejercer la enfermería en Costa Rica la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se encuentre debidamente incorporada al Colegio.
2. Cuenten con licencia vigente.
3. Esté en el pleno goce de sus derechos de colegiada y por ende no esté suspendida o inhabilitada para el ejercicio profesional.

Artículo 18.-Licencia profesional

El Colegio otorgará a las personas incorporadas una licencia, documento oficial que tendrá una validez de cuatro años y que la persona colegiada tendrá la obligación jurídica de portar y mantener vigente.

Artículo 19.-Ejercicio de funciones públicas y privadas

La persona profesional de la enfermería debidamente incorporada podrá ejercer la profesión en el sector público o privado, sometido a reglas del Derecho administrativo, laboral o civil según el caso, prestando servicios de atención en enfermería, de consultoría, peritaje, docencia, asesoría, investigación, administración de la atención y servicios de enfermería o cualquier otro propio de la profesión.

Las funciones públicas para las cuales la ley o los reglamentos exijan una persona profesional de enfermería, sólo podrán ser desempeñadas por las personas miembros activos del Colegio de acuerdo con esta Ley. Queda facultado el Colegio para exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa que corresponda a quienes infrinjan esta norma.

Sólo las personas profesionales de enfermería debidamente colegiadas podrán ofrecer y ejercer servicios de enfermería de forma liberal.

Artículo 20.-Sometimiento a los principios técnicos, éticos y jurídicos

Las personas colegiadas actuarán con absoluto sometimiento a las normas y principios éticos, técnicos y jurídicos que rigen la enfermería. Su conducta no debe infringir las normas, principios y valores que dignifican la profesión o que caracterizan a toda persona de bien.

El Colegio vigilará la regularidad ética, técnica y jurídica del ejercicio profesional de la enfermería, la satisfacción objetiva de los intereses públicos en salud y los derechos fundamentales de las personas, tanto de las usuarias de los servicios profesionales como de los sometidos a la potestad disciplinaria.

Artículo 21.- Recertificación profesional

Con el objetivo de mejorar la calidad de la formación, la actualización profesional y los servicios de enfermería, el Colegio creará e implementará programas de recertificación profesional al que podrán someterse voluntariamente las personas colegiadas. El Colegio llevará un registro al efecto, al cual tendrá acceso el público en general. El Colegio reglamentará estos programas.

CAPITULO IV LA ENFERMERÍA

Artículo 22.- La enfermería

La Enfermería es una ciencia autónoma que abarca el ejercicio de las competencias para el cuidado que se presta a las personas sanas, enfermas, con capacidades especiales o con diagnóstico limitado de vida, de todas las edades, en todos los contextos, en la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la recuperación de la salud, el fomento de un entorno seguro, la investigación, la educación en salud, la formación de talento humano en Enfermería, la gestión del cuidado, la gerencia de los servicios de salud y la formulación de políticas de salud.

Se entiende por cuidado de enfermería al proceso sistemático de valoración, diagnóstico, planificación, prescripción de las acciones pertinentes y evaluación, que se centra en mejorar y optimizar las condiciones de la salud a través de la interacción con la persona, la familia, la comunidad, los grupos y las poblaciones, sobre la base experta del conocimiento enfermero que aborda de forma individualizada de acuerdo a las necesidades específicas de la persona fomentando la autonomía, la dignidad humana, las posibilidades de una participación reflexiva y la toma de decisiones conscientes. Además, el cuidado enfermero es dinámico e interactivo.

Artículo 23.- Competencias de enfermería

Las competencias sustantivas o procedimentales se sustentan en los conocimientos científicos que aplica la persona profesional al ejecutar el proceso de atención de enfermería como método sistemático de intervención. Las personas profesionales de la enfermería actuarán - acción u omisión- con la debida pericia, prudencia, diligencia y en interés de las personas.

Algunas de las competencias son:

1. Defiende los derechos humanos de las personas que atiende en los diversos niveles y contextos.
2. Obtiene información del usuario, propia de Enfermería.
3. Identifica las necesidades del cuidado de la persona dependiendo de la etapa del desarrollo.
4. Analiza minuciosamente datos objetivos y subjetivos, con la finalidad de determinar su pertinencia para la prescripción del cuidado.
5. Diagnostica las necesidades del cuidado.
6. Planifica y prescribe las acciones del cuidado.

7. Obtiene el consentimiento informado de la persona usuaria para las actuaciones de Enfermería.
8. Aplica las acciones de cuidado.
9. Evalúa el resultado de las acciones del cuidado.
10. Registra, anota y realiza reportes de Enfermería.
11. Realiza los cuidados de enfermería, basándose en la atención integral de salud, desde la colaboración interprofesional, la integración de los procesos y la continuidad de la atención.
12. Refiere a otros profesionales de atención de salud cuando las necesidades de la persona o del grupo quedan fuera del ámbito del ejercicio profesional de la Enfermería.
13. Emite criterios técnicos relacionados con la atención de Enfermería en los diferentes escenarios.
14. Realiza la administración de medicamentos desde el marco de la seguridad, la evaluación y la educación para la mejora de la condición salud de la persona.
15. Prescribe medicamentos en el ámbito de la especialidad de Enfermería ginecológica, obstétrica y perinatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley General de Salud, número 5395 del 30 de octubre de 1973. Las demás profesionales en enfermería podrán prescribir medicamentos cuando así lo autorice expresamente el ordenamiento jurídico.
16. Aplica y supervisa las técnicas de Enfermería invasivas y no invasivas.
17. Actúa de forma independiente en la toma de medidas inmediatas para mantener la vida, y ejecuta acciones pertinentes en situaciones de crisis y catástrofes.
18. Diseña, modifica y controla el mapa situacional comunitario de Enfermería, sin perjuicio de la participación de otros profesionales desde sus respectivos campos.
19. Desarrolla investigaciones en torno a la Enfermería y afines.

20. Aplica diversos métodos de enseñanza con las personas, las familias y las comunidades para el fomento de prácticas saludables.
21. Participa en la formación y capacitación de profesionales de Enfermería, de otras disciplinas y todo el personal que participa en el cuidado de las personas.
22. Elabora y valida de manera interprofesional políticas, normas, guías y protocolos atinentes a la salud.
23. Guía a la persona en relación a la oferta de servicios de salud a nivel nacional
24. Contribuye a mejorar la accesibilidad de los usuarios a los servicios de salud.
25. Cualquier otra que se derive de las leyes y reglamentos o de similar naturaleza, derivados de sus competencias o del título universitario habilitante.

Los actos de enfermería enunciados son indelegables, sin perjuicio de lo establecido por el art. 48 de la Ley General de Salud, número 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas. La lista anterior no es definitiva, exclusiva, ni excluyente.

Artículo 24.- Áreas del quehacer de enfermería

Las áreas son el marco de competencia en que se puede desempeñar la persona profesional en enfermería y se dividen en: Clínica, gestión de la salud, gestión del cuidado, docencia, investigación y salud comunitaria.

Las personas profesionales de la enfermería colegiadas pueden desempeñar cualquier de esas áreas del quehacer profesional en el marco de una relación laboral, liberal y empresarial.

La investigación en enfermería es el proceso científico que valida y mejora el conocimiento existente y genera nuevo conocimiento que influye en la práctica profesional directa o indirectamente y transforma todas las áreas de enfermería.

Artículo 25.- Especialidades de enfermería

Se considera como Especialidad al posgrado universitario autorizado o equiparado a nivel nacional, reconocido por el Colegio de Profesionales en Enfermería, que cumpla con alguna de las siguientes características:

- 1) Profundiza en las competencias propias de las personas profesionales de Enfermería, como, por ejemplo:

- Enfermería Ginecológica, Obstétrica y Perinatal
- Enfermería en Salud Mental
- Enfermería en Niñez y Adolescencia
- Enfermería Pediátrica
- Enfermería en Neonatología
- Enfermería en Cuidados Intensivos
- Enfermería Quirúrgica
- Enfermería Oncológica
- Enfermería en Salud Laboral
- Gerencia en Enfermería
- Ciencias de la Enfermería
- Enfermería de Práctica Clínica Avanzada
- Entre Otras.

2) Complementa y enriquece la profesión de Enfermería o está dirigido a las y los profesionales de las Ciencias de la Salud, como, por ejemplo:

- Cuidados Paliativos
- Epidemiología
- Gerontología/ Geriatria
- Salud Pública
- Administración de Servicios de Salud
- Entre otras.

Para el reconocimiento de los posgrados el Colegio de Profesionales en Enfermería procederá a realizar la reglamentación respectiva y llevará un registro de los posgrados reconocidos, el cual no es definitivo, exclusivo, ni excluyente, sino que será dinámico e irá acorde con el avance científico y las necesidades de salud de la población.

Para efectos de esta ley se entiende por posgrado, aquellos estudios universitarios que obtienen las personas profesionales de enfermería después de haber adquirido la licenciatura en Enfermería.

Artículo 26.- Peritaje de enfermería

Sin perjuicio de la participación de otros profesionales de la salud en el ámbito de su competencia, corresponde a la persona profesional de la enfermería actuar como peritos en sede judicial en aquellos conflictos de la práctica forense en que se requiera precisar, revisar, valorar, la correcta aplicación de los actos, procedimientos y en general conocimientos de la ciencia y profesión de la enfermería. Para ello el Poder Judicial levantará el registro de peritos de enfermería respectivo.

CAPITULO V ORGANIZACIÓN

Artículo 27.- Órganos

Serán órganos del Colegio:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Directiva.
3. La Fiscalía.
4. El Tribunal de Ética y Moral Profesional.
5. El Tribunal Electoral.
6. Las Comisiones.
7. La Auditoría Interna
8. Y los creados por reglamento o por otras leyes.

SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL

Artículo 28.- Órgano superior. Integración.

La Asamblea General es el máximo órgano del Colegio y la integran todos los miembros activos. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se constituirán únicamente con la asistencia de los profesionales de enfermería que se encuentren activos. Para la participación se requiere presentar la licencia vigente y estar al día con las obligaciones económicas.

Artículo 29.- Asamblea ordinaria

La Asamblea General Ordinaria deberá celebrarse una vez al año, en la tercera semana del mes de setiembre.

Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General Ordinaria:

1. Conocer y aprobar el plan estratégico quinquenal de la institución.
2. Aprobar, o improbar el presupuesto anual. En caso de que se impruebe regirá el presupuesto del período anterior ajustado con la tasa inflacionaria del Banco Central.

El presupuesto ordinario debe ser coherente con el plan quinquenal.

La junta directiva publicará en la página web del colegio, con una semana de antelación los documentos a los que se refiere los incisos anteriores.

Artículo 30.- Asamblea Extraordinaria

Son atribuciones de la Asamblea General extraordinaria:

1. Aprobar, improbar o autorizar la venta, hipoteca o gravámenes en general o cualquier forma de enajenación de los bienes inmuebles del Colegio. La asamblea general reglamentará la disposición de los bienes muebles por la Junta Directiva.
2. Conocer en grado los recursos de apelación o revisión contra las resoluciones que dicte la Junta Directiva, salvo las relacionadas con el régimen disciplinario.
3. Ejercer la potestad reglamentaria.
4. Nombrar las vacantes de la Junta Directiva y de los Tribunales del Colegio para el resto del período. Elegir y juramentar los miembros del Tribunal Electoral.
5. Fijar las cuotas mensuales que deben pagar las personas colegiadas y las correspondientes al Fondo de Mutualidad.
6. Aprobar el presupuesto extraordinario y las ampliaciones al presupuesto ordinario o extraordinario. El presupuesto extraordinario y las ampliaciones deben ser coherentes con el plan quinquenal.
7. Conocer y aprobar los informes anuales de la presidencia, la fiscalía, la tesorería, la secretaría, los tribunales y comités del Colegio. La Junta Directiva publicará en la página web del colegio, con una semana de antelación los documentos a los que se refiere los incisos anteriores.
8. Modificar el plan estratégico quinquenal con votación favorable de dos tercios de los presentes.
9. Cualquier otra que expresamente se le atribuya en esta Ley.

Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas en cualquier tiempo por la Junta Directiva, la presidencia y la fiscalía para que se conozcan asuntos propios de su cargo, o el uno por ciento (1%) de las personas colegiadas.

En los supuestos anteriores, la solicitud se planteará ante la Junta Directiva exponiendo el asunto a tratar. La fecha de la Asamblea la fijará y convocará la Junta Directiva dentro de los tres meses siguientes a la solicitud.

Artículo 31.- Reglas de funcionamiento de la Asamblea

1. Las asambleas deberán ser convocadas al menos con quince días hábiles de antelación, mediante la publicación de la agenda en un medio de comunicación de alcance nacional.
2. El quórum necesario para celebrar válidamente las asambleas en primera convocatoria, será del 10% del total de personas colegiadas activas. La segunda convocatoria se realizará una hora después de la primera convocatoria y se llevará a cabo con los colegiados presentes.
3. Los acuerdos tomados en las asambleas solo pueden ser recurridos por los participantes durante la celebración de la asamblea. Una vez concluida la asamblea, los acuerdos tomados son firmes y sólo podrán ser anulados por

disposición judicial que así lo ordene o modificados o derogados por otro posterior del mismo órgano.

Artículo 32.- Respeto de las competencias atribuidas por la ley

Le está prohibido a las asambleas invadir, avocar o sustituir las competencias exclusivas de la Junta Directiva, la Fiscalía y de los Tribunales del Colegio.

SECCIÓN II LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 33.- Integración y funcionamiento

1. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros: Presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería y tres vocalías. Todos de nombramiento democrático en el mismo proceso electoral.
2. Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos cuatro años. Será válida la reelección alternativa.
3. Entrarán en funciones el primero de junio. La junta directiva saliente y los miembros electos coordinarán la transición del gobierno corporativo.
4. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y de forma extraordinaria cuando sea convocada por la presidencia o tres de sus miembros.
5. Funcionará válidamente con cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 34.- Pérdida de la condición de miembro y sustitución

La condición de miembro de la Junta Directiva se pierde en los siguientes supuestos:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Incapacidad permanente.
4. Por destitución por infracciones administrativas relacionadas con el ejercicio de su cargo, expresamente tipificadas en el reglamento de esta ley y previa observancia del debido proceso.
5. Por recaer condena judicial de inhabilitación profesional, privación de libertad o cualquier otra que le imposibilite cumplir con sus funciones.

Las ausencias temporales de la presidencia serán sustituidas por la vicepresidencia en primera instancia o el miembro de mayor edad en ausencia de la vicepresidencia.

Las vacancias de vicepresidencia, secretaría y tesorería serán sustituidas por las vocalías siguiendo el orden numérico.

Las vacantes definitivas serán sustituidas por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral. Si esta regla resulta ineficaz la Asamblea General colmará la vacante por el resto del período.

Artículo 35.- Atribuciones o competencias

Corresponde a la Junta Directiva:

1. La gestión estratégica y máxima dirección administrativa del Colegio.
2. Aprobar las modificaciones internas al presupuesto ordinario o extraordinario dentro de las partidas aprobadas por asamblea general.
3. Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
4. Crear e integrar las comisiones que estime necesaria para atender diversos ámbitos de la enfermería y del Colegio, definir los plazos de vigencia, las competencias y aprobar los planes de trabajo y recibir los informes con la periodicidad que la Junta defina.
5. Conocer y resolver los recursos de revocatoria contra sus resoluciones y de apelación y revisión que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Ética y Moral Profesional.
6. Aprobar los planes operativos de trabajo en concordancia con el plan estratégico quinquenal.
7. Revisar y aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario y someterlos a la Asamblea General.
8. Revisar y aprobar el plan quinquenal y someterlo a la Asamblea General.
9. Revisar y aprobar los reglamentos y someterlos a la Asamblea General.
10. Aprobar los manuales de gestión interna.
11. Nombrar delegados o representantes ante diferentes organizaciones nacionales e internacionales.
12. Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultada o por propia iniciativa, así como asesorar a instituciones públicas y privadas en lo relativo a sus especialidades.
13. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
14. Negociar y aprobar convenios con otras organizaciones nacionales o internacionales.
15. Conocer y resolver los conflictos o recursos que se interpongan contra las unidades administrativas relacionados con la incorporación.
16. Conocer y aprobar o improbar las solicitudes de suspensión temporal de la licencia o renuncias al Colegio.
17. Conocer y aprobar las renuncias de los directivos o de los miembros de Tribunales y sustituirlas siguiendo las reglas establecidas en esta Ley.
18. Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.
19. Cualquier otra que le atribuya esta Ley, otras leyes y los reglamentos.

Artículo 36.- Relación laboral con el Colegio de quien ocupe la Presidencia.

Quien ocupe la presidencia podrá trabajar a tiempo completo para el Colegio. El salario se incluirá en el presupuesto y la relación se regirá por el Código de trabajo y el Reglamento interno en lo que resulte aplicable.

Artículo 37.- Atribuciones de la presidencia

Son atribuciones de la presidencia:

1. Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; pudiendo otorgar poderes generales, especiales y especiales judiciales cuando lo estime necesario de conformidad con el Código Civil, sin perder por ello su ejercicio.
2. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y de las asambleas generales de colegiados.
3. Firmar, junto con quien ocupe la secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales.
4. Firmar, junto con el funcionario administrativo que los reglamentos internos determinen, los libramientos contra los fondos del Colegio.
5. Elaborar junto con la persona que ocupe la tesorería y con apoyo de la dirección administrativa y financiera, los presupuestos ordinarios y extraordinarios para presentarlos a la aprobación de la Junta Directiva antes de ser presentado a la Asamblea General.
6. Elaborar el plan estratégico quinquenal, para lo cual podrá consultar con diferentes grupos de enfermería o afines nacionales e internacionales.
7. Elaborar con la secretaría, la agenda para las sesiones de la Junta Directiva y la propuesta de agenda de las asambleas generales que deberá ser aprobada previamente por la Junta Directiva.
8. Firmar junto con la secretaría, las convocatorias a asambleas generales ordinarias o extraordinarias acordadas por la Junta Directiva.
9. Tendrá voto de calidad en caso de empate, tanto en la Junta Directiva como en las asambleas generales.
10. Atender y resolver todos los asuntos internos del Colegio, entre ellos nombrar, promover, sustituir, remover, disciplinar y evaluar al personal administrativo; contratar los bienes y servicios externos que requiere el Colegio; administrar las cuentas y bienes muebles e inmuebles; interponer todas las acciones judiciales que sean necesarias para defender los intereses del Colegio y en general vigilar por el efectivo cumplimiento de sus fines.
11. Gestionar ante los entes empleadores, los permisos para los miembros de Junta Directiva y otros órganos puedan participar de las sesiones.
12. Cumplir con las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 38.- Atribuciones de la vicepresidencia.

Corresponderá a la vicepresidencia desempeñar las mismas funciones que la presidencia durante las ausencias temporales de ésta, con los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 39.- Atribuciones de la tesorería

Son funciones de la tesorería:

- 1) Supervisar la gestión contable financiera del Colegio.
- 2) Rendir cuentas ante la Asamblea General, al término del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación y de la liquidación del presupuesto.
- 3) Presentar a la Asamblea General junto con la presidencia el proyecto de presupuesto anual.
- 4) Presentar informes trimestrales a la Junta Directiva sobre la ejecución presupuestaria.
- 5) Cualquier otra que le confieran esta Ley y los reglamentos o que se deriven de la naturaleza del cargo.

Para el cumplimiento de sus funciones, la administración y la auditoría interna tienen la obligación de prestar debida colaboración.

Artículo 40.- Atribuciones de la secretaría

Son atribuciones de la secretaría:

1. Revisar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y firmarlas junto con la presidencia.
2. Extender las certificaciones y constancias de las actas de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
3. Cumplir las demás funciones que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 41.- Atribuciones de las vocalías

Las Vocalías, de acuerdo con su orden de prelación, podrán ejercer las funciones de cualquier otro miembro de la Junta Directiva, en caso de ausencia o impedimento. Además, tendrán comprendidas las que les asignen las leyes y los reglamentos o las que sean dispuestas por la Junta Directiva, como apoyo a los otros puestos directivos.

Artículo 42.- Dietas

La Asamblea General determinará y reglamentará lo concerniente al pago de dietas a los miembros de la Junta Directiva. Para el pago de dietas se observarán las limitaciones que establece la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley No. 8422 de 14 de septiembre de 2004. Quienes reciban salario del Colegio no tendrán derecho a dietas.

SECCIÓN III LA FISCALÍA

Artículo 43.- Elección y administración

La Fiscalía es un órgano que goza de independencia funcional y de criterio. Estará integrada por una persona colegiada democráticamente electa. El cargo podrá ser remunerado, para tal efecto lo comunicará a la Junta Directiva para que se ejecute la asignación presupuestaria. Durará en su cargo cuatro años.

Participará en las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto. Podrá ser reelecto (a) de forma alternativa.

La vacante definitiva será sustituida por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral. Si esta regla resulta ineficaz la Asamblea General colmará la vacante por el resto del período.

Compete a la persona del fiscal definir la estructura interna de la Fiscalía y definir las necesidades de recursos humanos y materiales para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus fines. El personal de enfermería se regirá por lo dispuesto en materia de clasificación de puestos y remuneración por el Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley 7085 de 20 de octubre de 1987 y su reglamento.

El personal responderá por su gestión exclusivamente ante la persona del fiscal. El presupuesto será aprobado por la Asamblea General en el presupuesto general del Colegio.

Artículo 44.- Atribuciones o competencias

Son atribuciones de la Fiscalía:

1. Velar por el estricto cumplimiento del régimen jurídico legal y reglamentario para y sobre el ejercicio de la enfermería.
2. Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva en el ámbito de su competencia.
3. Denunciar ante la jurisdicción penal, el ejercicio ilegal de la profesión, previa comunicación a la Junta Directiva de sus acciones.
4. Denunciar ante instancias administrativas irregularidades en el cumplimiento del régimen jurídico de enfermería, previa comunicación a la Junta Directiva de sus acciones.
5. Recibir las denuncias y quejas contra las personas colegiadas por conducta irregular en el ejercicio profesional, decidir sobre su admisibilidad, una vez admitidas y subsanadas las denuncias nombrará o integrará el órgano director del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley

General de la Administración Pública. Idéntico procedimiento se seguirá cuando por razón de su cargo tiene conocimiento de conductas irregulares de las personas colegiadas.

6. Denunciar ante la Asamblea General y cuando proceda ante los tribunales de justicia, a los miembros de la Junta Directiva, en ambos casos, para que se inicien las acciones administrativas o judiciales acordes a la naturaleza y gravedad de la falta. Para estos efectos, la Fiscalía tiene la facultad de convocar a una Asamblea General Extraordinaria para lo que la Junta Directiva brindará la colaboración que sea necesaria.
7. Podrá objetar acuerdos de la Junta Directiva o de la Asamblea General abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico y no a principios de mera conveniencia. En ambos casos, el órgano que dictó el acto revisará las objeciones pudiendo derogarlo, modificarlo o resellarlo sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.
8. Realizar inspecciones in situ sobre la práctica profesional de la enfermería.
9. Vigilar el cumplimiento de la normativa relacionada con la formación de los profesionales de enfermería, pudiendo rendir los informes que estime convenientes ante los órganos del Colegio o ante los empleadores o ante las dependencias públicas que corresponda.
10. Podrá interponer acciones judiciales contra el Colegio, por violaciones graves al ordenamiento jurídico en las que incurran el Tribunal Electoral, la Junta Directiva y la Asamblea General en ejercicio de sus competencias, cuando la nulidad del acto depende exclusivamente del órgano que lo dictó y persiste en mantenerlo. Para estos efectos la Junta Directiva y la administración brindarán el apoyo necesario para el cumplimiento de esta competencia.
11. Seleccionar, administrar y despedir su propio personal, siguiendo las reglas propias del código trabajo.
12. Rendir un informe anual ante la Asamblea General.
13. Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

SECCION IV

TRIBUNAL DE ÉTICA Y MORAL PROFESIONAL

Artículo 45.- Integración y funcionamiento

1. El Tribunal estará integrado por cinco miembros activos del Colegio que gocen de reconocida solvencia moral y hayan ejercido la profesión por al menos cinco años consecutivos.
2. Todas las personas integrantes serán electas democráticamente.
3. Las vacantes definitivas serán sustituidas por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral. Si esta regla resulta ineficaz la Asamblea General colmará la vacante por el resto del período.
4. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos de forma sucesiva o alternativa.

5. El Tribunal de entre sus miembros nombrará a las personas que ocuparán la presidencia y la secretaría.
6. Sesionará con tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
7. Los empleadores públicos y privados otorgarán facilidades para que los miembros del Tribunal cumplan con sus funciones.

Artículo 46.- Competencia e independencia

- 1) El Tribunal conocerá de la recomendación final correspondiente al régimen disciplinario, dictada por el órgano director del procedimiento a cargo de la Fiscalía del Colegio y resolverá en primera instancia lo que en Derecho corresponda.
- 2) Contra el acto final cabrán los recursos de revocatoria ante sí y el de apelación ante la Junta Directiva quien agotará la vía administrativa, los que se podrán interponer dentro del quinto día hábil contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto.
- 3) El Tribunal conocerá y resolverá en alzada lo recursos de apelación que se interpongan contra los actos o resoluciones del órgano director del procedimiento. El recurso de apelación cabrá específicamente en los supuestos establecidos en esta Ley, cualquier otro cuestionamiento, el disciplinable lo hará valer a través de la vía recursiva contra el acto final dictado por el Tribunal.
- 4) El Tribunal goza de independencia funcional y de criterio. Resolverá con imparcialidad y con total apego a los hechos y el Derecho. Ni la Junta Directiva ni la Asamblea General podrán avocar las competencias del Tribunal.
- 5) El régimen disciplinario alcanza a todas las personas colegiadas, sólo respecto de aquellas conductas que infrinjan las reglas éticas, técnicas y jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión y siempre que tales conductas hayan sido cometidas en el ejercicio profesional o con ocasión o en conexión con éste.
- 6) Lo dispuesto en el inciso anterior se aplica también a los extranjeros que por convenios o tratados internacionales vigentes en Costa Rica, puedan ejercer la enfermería de manera temporal o permanente.

SECCIÓN V EL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 47.- Integración y funcionamiento

1. Estará integrado por cinco personas con más de cinco años de ejercicio profesional, de reconocida solvencia moral y sin conflicto de interés con los partidos o candidaturas de la contienda electoral.

2. Sus miembros son de nombramiento de la Asamblea General por cuatro años, pudiendo ser reelectos de forma sucesiva o alternativa. Su nombramiento debe hacerse a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al proceso electoral.
3. Las vacantes definitivas serán sustituidas por la persona que le siguió en número de votos en ese puesto en el proceso electoral. Si esta regla resulta ineficaz la Asamblea General colmará la vacante por el resto del período.
4. Los integrantes decidirán quién ocupará la presidencia y la secretaría del Tribunal.
5. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Artículo 48.- Competencias

Son atribuciones exclusivas y excluyentes del Tribunal Electoral:

1. Organizar, dirigir y fiscalizar todo lo relativo al proceso electoral que se realizará en el mes de abril.
2. Resolver de forma definitiva todas las situaciones, conflictos y recursos que se presenten relativos al proceso electoral, sin que ningún otro órgano del Colegio pueda interferir o modificar sus decisiones. Para resolver las controversias el Tribunal observará las disposiciones de esta Ley, el reglamento que sobre la materia electoral aprueba la Asamblea General y en lo que resultare aplicable el Código Electoral, Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009.
3. Confeccionar y actualizar el padrón electoral y ponerlo a disposición de los partidos y candidaturas que se hubieren inscrito.
4. La convocatoria a elecciones se publicará en un diario de circulación nacional y la declaratoria oficial en el Diario Oficial La Gaceta.
5. Garantizar los derechos de participación igualitaria y sin discriminación alguna de las personas colegiadas, el pluralismo, la transparencia, el voto secreto, la pureza del sufragio y cualquier otro principio en materia electoral en una sociedad democrática.
6. El Colegio implementará la votación electrónica.
7. La Junta Directiva colaborará en el desarrollo del proceso electoral en los términos que el tribunal electoral solicite.
8. Cualquier otra que se derive de las leyes y los reglamentos.

SECCIÓN VI LAS COMISIONES

Artículo 49.- Creación, órgano competente

1. La Junta Directiva y la presidencia pueden crear comisiones generales o especiales, para atender aspectos estructurales o coyunturales de la enfermería.

2. El acuerdo de creación debe contener: el objeto, los fines, los productos esperados, el cronograma de actividades, el presupuesto asignado, los responsables y la periodicidad de los informes que no podrá ser mayores a tres meses.
3. Estarán integradas por profesionales de enfermería competentes para alcanzar los objetivos de la comisión y que desempeñarán sus cargos ad honorem.

Artículo 50.- Informes, evaluación y suspensión

1. Las comisiones independientemente del órgano que las haya creado, están obligadas a rendir informes a la Junta Directiva con la periodicidad que estipula el inciso 2) del artículo anterior.
2. La Junta Directiva, proporcionarán a las comisiones los medios necesarios, dentro de la disponibilidad de recursos, para el cumplimiento de los fines.
3. La Junta Directiva, evaluarán periódicamente el desempeño de las comisiones, pudiendo limitar y suspender toda ayuda a aquellas comisiones que no cumplen con sus obligaciones, independientemente del órgano que las haya constituido.
4. Las comisiones se entienden extintas por el cumplimiento del objetivo para el que fueron creadas, por derogatoria del órgano que las constituyó, por renuncia y por inactividad o suspensión mayor a tres meses. El órgano que las crea las puede extinguir.
5. La Junta Directiva podrá modificar o extinguir las comisiones creadas por la Presidencia. El acuerdo deberá ser debidamente motivado.

SECCIÓN VII LA AUDITORÍA INTERNA

Artículo 51.- Organización y funcionamiento

1. La Auditoría Interna es parte integral y vital del sistema de control interno del Colegio, ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio. A través del ejercicio de sus competencias proporciona a las personas colegiadas una garantía razonable de que la actuación de la Junta Directiva, la Presidencia, la Fiscalía y los demás órganos del Colegio, es conforme al ordenamiento jurídico, a reglas técnicas y a las buenas prácticas de auditoría.
2. La persona que ocupe la Auditoría Interna será de nombramiento, renovación y remoción de la Junta Directiva. El nombramiento se hará mediante concurso público por un plazo de seis años. Podrá renovarse por períodos iguales previa calificación positiva de su desempeño y sin necesidad de concurso. La remoción sólo tendrá lugar por justa causa con el voto afirmativo de seis de los miembros de la Junta Directiva.

3. Los funcionarios de la Auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, disciplina, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, estarán a cargo del auditor (a) interno (a).
4. Los aspectos de orden administrativo los coordinará con la Presidencia. La Administración proporcionará el apoyo suficiente y necesario para el cumplimiento de sus funciones; para lo cual tendrá libre acceso a los archivos, valores, cuentas y documentos de los órganos del Colegio. Podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas con las que el Colegio tiene relaciones contractuales información respecto del objeto del contrato.
5. La persona que desempeñe el cargo y el personal de la Auditoría deberán guardar confidencialidad sobre la información de la que tengan acceso. Le está prohibido realizar funciones de administración activa, formar parte de órganos directores de un procedimiento administrativo y revelar información sobre las auditorías o estudios especiales a terceros, salvo lo concerniente a denuncias formales a los órganos administrativos competentes o judiciales correspondientes. En todo momento, el personal actuará con independencia, objetividad, integridad, competencia, deber de cuidado y probidad.

Artículo 52.- Atribuciones de la Auditoría

- 1) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno del Colegio y proponer las medidas correctivas pertinentes.
- 2) Velar porque el Colegio cumpla con el manejo correcto de los ingresos y egresos según las normas técnicas de auditoría, las disposiciones reglamentarias de esta Ley, las complementarias que dicte la Asamblea General y la Ley de Control Interno en lo que resulte aplicable.
- 3) Realizar auditorías o estudios especiales, en relación con el Colegio y las áreas de intervención administrativa financiera, incluidos los fondos especiales que administra.
- 4) Asesorar, en materia de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Presidencia del Colegio.
- 5) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y actas que deban llevar, legal o reglamentariamente los órganos del Colegio.
- 6) Preparar y presentar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el plan anual de trabajo.
- 7) Rendir los informes que le solicite la Junta Directiva o la Asamblea General.
- 8) Realizar las investigaciones preliminares de oficio o a instancia de parte, contra funcionarios del Colegio y trasladarlas a la Junta Directiva para lo de su competencia.
- 9) Preparar el presupuesto anual de la auditoría, someterlo a la Junta Directiva para su aprobación y ésta a su vez a la Asamblea General. Rendir un informe a la Junta Directiva sobre su ejecución o cumplimiento.
- 10) Cualquier otra que se desprenda de las leyes, reglamentos y normas internacionales de auditoría.

CAPÍTULO VI ASOCIACIONES DE PROFESIONALES Y EMPRESAS DE ENFERMERÍA

Artículo 53.- Asociaciones profesionales y empresas de enfermería

Por asociaciones de profesionales o empresas en Ciencias de la Enfermería se entenderá: Toda unidad formada por una persona jurídica o por una o varias personas físicas, cuyo objeto se dirija a la formulación y realización de la atención directa a personas, estudios e investigaciones, consultas, asesoramientos, capacitación, docencia y demás tipos de actividades intelectuales relativas a las diversas áreas técnico-científicas comprendidas en el campo de las Ciencias de la Enfermería.

Artículo 54.- Autorización y registro

Las asociaciones de profesionales y empresas consultoras privadas en ciencias de la Enfermería que ofrecen servicios de enfermería deberán contar con la autorización del Colegio de Enfermeras de Costa Rica e inscribirse en el registro respectivo.

Los miembros del Colegio que presten sus servicios a asociaciones o empresas no inscritas, incurrirán en infracción regulada en el Código de Ética.

Artículo 55.- Regencia de enfermería

Las empresas que brindan servicios de enfermería y asociaciones de profesionales en Enfermería, sean éstas nacionales o extranjeras que operen en Costa Rica, deberán contar con regencia de enfermería. Las personas regentes deberán ser miembros activos del Colegio, quienes tendrán la responsabilidad profesional y ante el Colegio de las actuaciones de estas empresas, en los términos y condiciones estipulados en ésta ley y en el reglamento.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES, SANCIONES Y PENAS

SECCION I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- Procedimiento administrativo

1. El órgano director observará el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978, con las excepciones previstas en esta Ley. Tendrá las facultades y prerrogativas que la Ley General de la Administración Pública atribuye al órgano director del procedimiento sin perjuicio de las que se indican en esta Ley.

2. El derecho para interponer la denuncia contra actuaciones irregulares de las personas colegiadas, prescribe al año desde el momento que el denunciante tuvo conocimiento de los hechos o desde que la Fiscalía concluye la investigación preliminar cuando es ella la que ha detectado la irregularidad. La prescripción se interrumpirá con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto de intimación o de inicio del procedimiento disciplinario dictado por el órgano director.
3. Dentro del plazo para recurrir el acto inicial de traslado de cargos o conjuntamente con el escrito del recurso, el interesado podrá interponer las excepciones previas de: cosa juzgada, prescripción, falta de competencia, litis consorcio, caducidad y transacción. Las que deberán ser resueltas preliminarmente por el órgano decisor.
4. A los fines de recepción de la prueba, el órgano director tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales y de ser necesario podrá requerir el auxilio de la fuerza pública; los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, cuando se dieran las circunstancias ahí señaladas.
5. Las partes podrán formular conclusiones escritas dentro del tercer día después de concluida la audiencia oral.
6. Contra los actos del órgano director cabrá el recurso de revocatoria o reconsideración que podrá interponer el interesado dentro del quinto día o en el mismo acto si son decisiones tomadas durante la audiencia oral. Solo cabrá el recurso de apelación ante el Tribunal de Ética y Moral Profesional, contra el acto de intimación o de inicio del procedimiento, el que resuelva excepciones previas, el que rechace pruebas o afecte sustancialmente el derecho de defensa; los que deberán interponerse conjuntamente con el de revocatoria. Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga vencido el plazo.
7. La Fiscalía podrá servir de mediadora y promover la conciliación en la resolución de conflictos disciplinarios.
8. Concluido el procedimiento, el órgano director elevará el expediente con la recomendación final al Tribunal de Ética y Moral Profesional para que resuelva en primera instancia.

Artículo 57.- Finalidad del régimen disciplinario

Son fines del régimen disciplinario los siguientes:

1. Proteger la dignidad y derechos fundamentales de las personas usuarias del ejercicio indebido de la profesión de la enfermería.
2. Mantener la disciplina profesional asegurando la observancia de las normas éticas, técnicas y jurídicas que rigen la profesión.
3. Corregir y educar al infractor de la norma y preventivamente a las demás personas colegiadas.

Artículo 58.- Sanciones del régimen disciplinario

El Tribunal del Ética y Moral Profesional y la Junta Directiva podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal. En el expediente se dejará constancia de que impuso una amonestación verbal pero no de su contenido.
2. Amonestación escrita.
3. Suspensión temporal de la licencia hasta por un año, por infracciones a los derechos al honor y la intimidad de las personas y por riesgos leves al derecho a la salud de las personas usuarias.
4. Suspensión temporal de la licencia de un año y hasta cinco años, por cada falta que se cometa por violación de los derechos a la vida, la integridad física o riesgo grave para la salud de la persona usuaria.

La sanción que se imponga deberá estar ajustada al acto ilegítimo que se cometió, en forma tal que, a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde conformidad con este principio.

Para los efectos del párrafo anterior, se observarán, entre otros, los siguientes criterios: intencionalidad, grado de perturbación o afectación al servicio, reiteración de la falta, afectación a los usuarios o compañeros, si el deber o prohibición infringida es general o específica o guarda relación directa con el cargo y, las circunstancias que mediaron en la comisión de la falta u omisión del deber.

Una vez firme la resolución de suspensión, la Junta Directiva dentro de los ocho días siguientes comunicará al empleador público o privado del disciplinado la sanción y retiro de la licencia. El sancionado a quien se le ha suspendido temporalmente la licencia, estará inhabilitado para trabajar durante el período de la sanción. En ejecución de lo anterior, el empleador suspenderá sin goce de salario al profesional sancionado por el tiempo que indica la resolución; salvo que los Tribunales de Justicia competentes ordenen la suspensión de la ejecución del acto mientras resuelve las acciones, recursos e incidentes planteados en esa vía, por la persona disciplinada en el ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 59.- Relación con la jurisdicción penal

Cuando se encuentren dos procedimientos paralelos uno penal y otro disciplinario por los mismos hechos y contra la misma persona colegiada, se suspenderá el dictado de la resolución final y no el procedimiento administrativo que conduce a ella, del segundo, hasta que se resuelva en firme el primero. Lo resuelto por los tribunales penales, sobre la existencia de los hechos, o sobre la identidad del infractor, vincula al Colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 60.- Enseñanza de la enfermería

Será suspendida de tres a treinta días naturales la persona profesional de la enfermería que forme a personas no profesionales de enfermería en competencias propias de la ciencia y la profesión señaladas en esta Ley. Esta norma no aplica para la enseñanza de la enfermería en carreras universitarias de enfermería debidamente autorizadas por las entidades públicas correspondientes.

Artículo 61.- Anunciar servicios de enfermería

Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 322 del código penal; se aplicará una multa del 50% y hasta tres salarios base a la persona física que, sin pertenecer al Colegio, se anuncie como miembro o como profesional de la enfermería sin estar debidamente incorporado al Colegio y autorizado legalmente.

Artículo 62.- Sanción para asociaciones de profesionales y empresas de enfermería por infringir el deber de registro y autorización previa

Se aplicará una multa de dos a diez salarios base a la asociación de profesionales y empresa de enfermería reguladas en esta Ley, que ofrecen, anuncian o publicitan servicios de enfermería sin haberse registrado en el Colegio de Enfermeras de Costa Rica. La sanción será de cinco a quince salarios base si prestó servicios de enfermería sin estar debidamente registrada y autorizada por el Colegio.

Artículo 63.- Revocación de licencia

La Junta Directiva revocará la licencia cuando haya sido otorgada sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos. Para tal efecto observará el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN II INFRACCIONES Y SANCIONES PENALES

Artículo 64.- Contrataciones ilegales.

Será sancionado conforme con el artículo 344 del Código Penal, el que propusiere o nombrare en puestos públicos, reservados por ley a profesionales de enfermería debidamente colegiadas, obviando los requisitos legales.

CAPÍTULO VIII PATRIMONIO, GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 65.- Fuentes de financiamiento del Colegio

Constituyen fondos del Colegio:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas colegiadas.
2. Las donaciones, herencias o legados que se hagan a favor del Colegio.
3. Las subvenciones o transferencias que acuerde, a favor del Colegio, el Poder Ejecutivo, las instituciones del Estado y cualquier otro ente público.
4. Los ingresos por cobro de servicios administrativos como la incorporación, renovación de licencias, cursos y cualquier otro de similar naturaleza.
5. Los intereses moratorios provenientes del cobro de cuotas atrasadas de las personas colegiadas.
6. Los provenientes de rendimientos financieros.
7. Cualquier otro ingreso adicional que estipulen las leyes y los reglamentos a favor del Colegio.

Artículo 66.- Bienes

El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes muebles e inmuebles, los títulos valores o el dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario o los balances correspondientes.

Artículo 67.- Exención impuesto de bienes inmuebles

Los bienes inmuebles propiedad del Colegio quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley del Impuesto de Bienes Inmuebles No. 7509 de 09 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 68.- Morosidad

Las personas que se atrasen en el pago de las cuotas deben pagar un interés por morosidad equivalente a la tasa básica pasiva de los depósitos a plazo a seis meses del Banco Nacional de Costa Rica.

La certificación sobre el adeudo de las personas colegiadas que emitan la Presidencia y la Tesorería de la Junta Directiva, tendrá la fuerza, valor y carácter de título ejecutivo ante los tribunales de la República.

Artículo 69.- Beneficios

1. La asamblea General podrá aprobar un sistema de beneficios económicos y sociales a favor de las personas colegiadas.
2. Los beneficios estarán financiados con recursos propios, para lo que podrá disponer hasta el 25% del monto de la colegiatura.
3. El Colegio administrará y reglamentará el sistema de beneficios económicos y sociales.

Artículo 70.- Gestión administrativa y financiera

La Junta Directiva velará porque la gestión administrativa y financiera del Colegio se ajuste a los principios de eficacia, eficiencia, buena administración, transparencia, seguridad y rentabilidad financiera, entre otros, que garanticen la consecución de los fines institucionales, con sostenibilidad financiera e innovación administrativa.

Artículo 71.- Prescripción de la responsabilidad.

La responsabilidad administrativa del funcionario nombrado para representación en la Junta Directiva, prescribirá en un plazo de 2 años contados a partir del acaecimiento del hecho cuando el hecho irregular sea notorio. En los casos en que el hecho irregular no sea notorio -entendido este como aquel hecho que requiere una indagación o un estudio de auditoría para informar de su posible irregularidad- la responsabilidad prescribirá en dos años, contados a partir de la fecha en que el informe sobre la indagación o la auditoría respectiva se ponga en conocimiento del jerarca o el funcionario competente para dar inicio al procedimiento respectivo.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

Cuando el autor de la falta sea el jerarca, el plazo empezará a correr a partir de la fecha en que él termine su relación de servicio con el Colegio.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 72.- Derogaciones

Se deroga la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 de 04 de mayo de 1959, sus reformas y cualquier otra norma vigente que se le oponga.

Artículo 73.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de seis meses después de su entrada en vigencia. El Colegio presentará la propuesta debidamente aprobada por la Asamblea General ante el Ministerio de Salud.

Artículo 74.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I

El examen de incorporación al que se refieren los artículos 8 inciso 2 y 16 inciso 2 de la presente Ley, se implementará a partir del tercer año cumplido después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II

Los miembros de la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Ética y Moral Profesional en relación con su nombramiento, continuarán en su cargo y hasta la fecha de su vencimiento conforme la legislación derogada. Quien ocupe la Fiscalía continuará siendo miembro de la Junta Directiva hasta el vencimiento del plazo. Vencido el período, las nuevas elecciones y nombramientos se harán conforme esta Ley. En todo lo demás, esta Ley regirá toda la actuación del Colegio.

TRANSITORIO III

El personal Auxiliar en Enfermería al momento de la promulgación de la presente ley, que labore tanto en el Sector Privado como en el Público, conservaran todos sus derechos adquiridos y Obligaciones respectivas.

El Colegio de Profesionales en Enfermería levantará un registro del personal Auxiliar en Enfermería que este laborando; identificando en un plazo no mayor a tres meses después de promulgada la ley; Nombre y apellidos, Fecha de Nacimiento, Número de registro de autorización, Lugar de trabajo, Código de la plaza, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial la Gaceta.

Deberá todo personal auxiliar inscribirse en el Colegio de Profesionales en Enfermería en el improrrogable plazo de tres meses contados a partir del momento en que se publique la Ley en el Diario Oficial La Gaceta.

Dicho registro, le permitirá al Colegio de Profesional en Enfermeras, velar por la seguridad ante los usuarios de las competencias definidas a ser ejecutadas por las personas Auxiliares de Enfermería, lo que permitirá una aplicación paulatina y gradual del apartado de las competencias definidas por esta ley a ser ejecutadas estrictamente por un profesional en Enfermería, en razón de este dimensionamiento, se debe prevalecer la seguridad de los y las usuarias en el sector público y privado.

Todas las personas Auxiliares de Enfermería que se registren posterior al plazo de tres meses después de promulgada la presente ley deberán respetar en todo su extremo el capítulo de Competencias de Enfermería definida por la presente ley.

TRANSITORIO IV

Todas las personas que participen como: Auxiliares, Técnicos y Personal de apoyo a los procesos de Enfermería definidos por esta ley; Tendrán la obligación de estar registrados por el Colegio de Enfermeras, para tal efecto se le concederán un plazo de seis meses después de promulgada la presente ley, para que se inscriban sin costo alguno al colegio de Enfermeras para el primer año de autorización de sus competencias, para tal efecto el colegio de Enfermeras deberá desarrollar las acciones de comunicación. El año en cuestión regirá a partir de la promulgación de la presente ley.

Posterior a los seis meses el registro de las personas que ejecuten actividades de Auxiliar, Técnico y apoyo se someterán a los reglamentos y costos de los servicios del registro correspondiente definido por el Colegio de Profesionales en Enfermería.

Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. - A los...días del mes de...de dos mil....

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

PRESIDENTE

PRIMER SECRETARÍA

SEGUNDA SECRETARÍA

Ejecútese y publíquese